



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA, TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE Y FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN AGRAVIO DE V1.

Expediente: CEDH/1/644/2018.

Victoria de Durango, Dgo.,
23 de abril de 2019.

RECOMENDACIÓN No. 03/19

MTRA. RUTH MEDINA ALEMÁN.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E . -

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**, por parte de **AR1** y **AR2**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. En fecha 10 de agosto de dos mil dieciocho, Q1 ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a los derechos humanos en agravio de V1, atribuibles a elementos de la Policía Investigadora de Delitos, basándose en los siguientes hechos:

"Que el día 09 de agosto del año en curso aproximadamente a las 12:30 horas tres elementos de la Policía Investigadora de Delitos que iban a bordo de una unidad marca Tsuru con placas de circulación GEE-552-A detuvieron a V1 al ir circulando en su bicicleta por la calle Nazas antes de llegar al bulevar Dolores del Río, los cuales le marcaron el alto y le dijeron que su bicicleta tenía reporte de robo que se la tenían que llevar o que como se arreglaban, por lo que en ese momento les contestó que eso no era cierto, que la bicicleta era de su propiedad y que no traía dinero para poder arreglar las cosas, sugiriéndoles que lo llevaran a su lugar de trabajo para ahí poder arreglar la situación y que los mismos compañeros identificaran la bicicleta; accediendo a ello los elementos lo esposaron, subieron la bicicleta a la cajuela y lo llevaron al taller denominado xxxxx en donde trabaja, en donde al llegar, salió junto con P1 ya que también trabajamos ahí y ambas los encaramos manifestándoles que la bicicleta era de V1 por lo que me acerqué al carro y bajé la bicicleta; en ese momento los elementos ya molestos nos informaron que se llevarían a V1 a la Estación Norte de la Dirección Municipal de Seguridad Pública detenido sin saber el motivo, así las cosas, en cuanto se fueron acudimos inmediatamente a dicha estación en donde nos informaron que V1 no se encontraba ahí; aproximadamente a las 13:30 horas regresó V1 al taller con gestos de dolor, el cual nos platicó que al momento de retirarse del taller los elementos al ir circulando por la calle Nazas por la Colonia Universal dieron vuelta en una de las calles, lo bajaron y el conductor de la unidad le dio dos fuertes patadas en el estómago las cuales le lesionaron 2 costillas y le inflamaron los nervios que protegen las mismas, por lo que en este momento se encuentra encamado ya que los doctores nos informaron que no podría realizar ninguna actividad dentro de los próximos 15 días. Asimismo quiero manifestar que al momento en el que se

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

retiraron los elementos del taller con V1 nos amenazaron diciéndonos que no sabíamos con quién nos metíamos, por lo cual tememos por nuestra integridad."

4. En fecha 14 de agosto de dos mil dieciocho, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. CEDH/1/644/2018.

5. En virtud de lo anterior, en fecha 15 de agosto de dos mil dieciocho, este Organismo acordó la admisión de la queja.

6. Mediante oficio No. 2814/18, notificado en fecha 17 de agosto de dos mil dieciocho, este Organismo solicitó a **SP1**, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que participaron en los mismos.

7. En respuesta, mediante oficio No. PID/UAJ/074/2018, recibido en esta Comisión en fecha 20 de septiembre de dos mil dieciocho, **SP2** remitió el informe que le fue rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2** el 12 de septiembre del mismo año, en el que manifestaron en parte relativa lo siguiente:

"...Los suscritos nos encontramos comisionados en la Unidad de Ejecución de Mandamientos Judiciales, por lo que después de leer el contenido del texto de la queja y efectuar una revisión en los archivos, no localizamos registro de detención a nombre de V1, así mismo encontramos que en los meses de julio y agosto del actual sin recordar los días exactos realizábamos labores propias al cargo a bordo de la unidad con placas oficiales GEE-552-A por la zona centro, abarcando las calles cercanas a Libertad, Prolongación Nazas y Boulevard Dolores del Río, y en ningún momento realizamos la detención de persona alguna ni mucho menos tuvimos contacto con alguien de nombre V1. Derivado de lo anterior, jamás realizamos la detención del quejoso, ni le aseguramos la bicicleta que menciona y de igual forma en ningún momento lo agredimos físicamente y en ese sentido de ningún modo pudimos amenazar a persona alguna como lo narra Q1, a quien no conocemos, ignorando completamente si V1 tenga algún asunto pendiente en diversa Unidad de Investigación."

8. Una vez que fue valorado el informe de la autoridad, y al advertir que era contrario a las manifestaciones vertidas en la queja, en fecha 24 de septiembre de dos mil dieciocho, esta Comisión acordó dar vista a **Q1** de su

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior el día 27 de septiembre siguiente, mediante oficio No. 3364/18.

9. En fecha 04 de octubre de dos mil dieciocho, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la llamada telefónica de **Q1** quien manifestó su inconformidad con el informe rendido por la autoridad.

10. En virtud de lo anterior, en fecha 09 de octubre de dos mil dieciocho, este Organismo acordó la apertura del período probatorio, notificándosele lo anterior a **Q1** mediante oficio No. 3552/18 y a **SP1** mediante oficio No. 3554/18 el día 11 de octubre siguiente.

11. Con fecha 09 de noviembre de dos mil dieciocho, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **Q1** a efecto de ofrecer como pruebas de su intención, un dispositivo USB de 16 GB con dos videgrabaciones, así como las declaraciones de **V1** y **T1**.

12. En fecha 12 de noviembre de mil dieciocho, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **Q1**, notificándosele lo anterior mediante oficio No. 3896/18, el día 14 siguiente.

13. Con fecha 12 de noviembre de dos mil dieciocho, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar el contenido de dos videgrabaciones ofrecidas como prueba por **Q1**, de las cuales se desprendió lo siguiente:

"...se aprecia como llega un vehículo de la marca Nissan de la línea Tsuru color blanco estacionándose en una calle de oriente a poniente con la cajuela entreabierta, del cual descienden dos personas del sexo masculino con vestimenta de pantalón oscuro y chamarra verde los cuales caminan aproximadamente diez metros por la calle y se detienen en frente de un vehículo color blanco estacionado, en el lugar se aprecia una camioneta tipo van color blanca con el cofre abierto de la cual sale una persona y se acerca con los que descendieron del vehículo Tsuru al parecer dialogan unos segundos y dos de ellos regresan caminando al vehículo Tsuru, uno de ellos de pantalón color crema y playera color verde se asoma por la ventanilla del vehículo Tsuru blanco como dialogando con alguien en el interior, acercándose un hombre, este

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

de pantalón de mezclilla azul y playera verde el cual también se asoma por la ventanilla y se retira en unos segundos caminando hacia la acera de enfrente, en eso se observa regresar al vehículo Tsuru blanco a uno de los primeros hombres que descendieron del Tsuru blanco y este abre la puerta trasera izquierda del mismo asomándose por ella, la cierra y camina hacia la acera de enfrente saliendo de cuadro de cámara, en el minuto 03:43 se observa como uno de los hombres que descendieron del vehículo Tsuru se acerca a éste abriendo la puerta del piloto y subiéndose, y atrás de él se acerca una persona del sexo femenino dirigiéndose a la cajuela de vehículo abriendo la misma, en eso se acerca otra mujer y un hombre los cuales le ayudan a bajar una bicicleta, cierran la cajuela y una de las mujeres se acerca a la ventanilla del vehículo donde se aprecia que dialoga con el conductor, atrás de ésta se acerca también la otra mujer haciendo lo mismo, segundos después solo se observa que el vehículo Tsuru blanco se marcha del lugar. En el segundo video con una duración de 4 minutos 47 segundos se aprecia que el vehículo de la marca Nissan de la línea Tsuru color blanco y placas de circulación GEE-552-A se retira al acercarse la persona que estaba grabando el mismo."

14. Con fecha 13 de noviembre de dos mil dieciocho, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la realización de la investigación de campo, asentando en parte relativa que al constituirse en el taller señalado en la queja, reconoció la calle que aparece en el video como ser la misma a donde llegó la unidad de la Policía Investigadora de Delitos con placas GEE-552-A.

15. Con fecha 21 de noviembre de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó la declaración de V1, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

"Que siendo el día 09 de agosto próximo pasado, al ir circulando en mi bicicleta por la calle de Nazas rumbo a Dolores del Río, eran aproximadamente las 12:00 horas, cuando de repente se me cerró un carro Tsuru blanco sin logotipos, del cual descendieron tres personas, dos hombres y una mujer, se identificaron como elementos de la Policía Investigadora de Delitos y me dijeron que mi bicicleta tenía reporte de robo, yo les contesté que no era robada y que tenía los papeles de la misma, en eso uno de los agentes me la quitó y la subió a la cajuela del carro, enseguida me esposaron y me subieron al carro en la parte trasera donde iba la elemento mujer, el conductor me preguntó que con cuánto dinero contaba, a lo que le respondí que no traía dinero pero que si querían

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

podíamos ir al taller xxxxx donde trabajo para que mis compañeros constataran y les dijeran que la bicicleta era mía y se arreglara la situación, nos dirigimos al taller y al llegar Q1 que era secretaria del taller donde trabajo al darse cuenta salió para ver qué pasaba, y ahí fue cuando dijeron que la bicicleta era robada y Q1 les contestó que no, y que los papeles los teníamos en la casa, en eso Q1 bajó la bici del carro, yo aún me encontraba esposado y en el interior del carro, ahí uno de los agentes se dio cuenta de las cámaras de seguridad y fue cuando se subieron al carro y me llevaron rumbo a la calle de Nazas y tres calles antes de llegar a esta avenida me bajaron y el agente que iba manejando me quitó las esposas y me propinó una patada en las costillas de lado izquierdo, se retiraron del lugar y al regresar al taller me lastimaron tanto las costillas que ya no pude realizar mi trabajo."

16. Con fecha 21 de noviembre de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó la declaración de T1, quien señaló lo siguiente:

"Que siendo el día 09 de agosto próximo pasado, aproximadamente a las 12:00 horas, me encontraba en mi negocio de comida ubicado en calle Teresa de Calcuta a un costado del taller xxxxx cuando me percaté que llegó un carro Tsuru color blanco del cual descendieron dos personas que después me enteré que eran agentes de la P.I.D., y en la parte de atrás venía V1 y una mujer los cuales no se bajaron, los otros dos que se habían bajado se dirigieron al taller mencionado y después salió Q1 quien trabaja en el lugar, dirigiéndose al vehículo y después de discutir con estas personas bajó la bicicleta que traían en la cajuela del carro con ayuda de otra señora y otro señor que desconozco quienes eran, el Tsuru blanco solo se arrancó y se retiró del lugar, media hora después me percaté que V1 regresó y venía con gestos de dolor y sus manos en el estómago, al ver esto corrí a avisarle a Q1."

17. Con fecha 28 de enero de dos mil diecinueve, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que solicitó a V1 copia del certificado médico que le fue practicado con motivo de las lesiones de que fue objeto por parte de los elementos que participaron en los hechos motivo de queja, haciendo entrega de un Certificado de Salud expedido el 10 de agosto de dos mil dieciocho por P2, del cual se desprende en parte relativa lo siguiente:

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"..... comenta que fue golpeado por la policía ministerial y le dieron dos patadas en las zona costal. Por lo que se le solicitó radiografía de la zona encontrando fractura del noveno arco costal de lado izquierdo.."

18. Con fecha 28 de febrero de dos mil dieciocho, personal de este Organismo se entrevistó con **P2**, quien ratificó el contenido de la copia del Certificado de Salud a nombre de **V1**, reconociendo como suya la firma que obra al calce.

EVIDENCIAS.

19. La queja presentada por **Q1** ante este Organismo el día 10 de agosto de dos mil dieciocho, transcrita en el punto número 3.

20. El informe que le fue rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2** el 12 de septiembre de dos mil dieciocho, transcrito en el punto número 7.

21. El acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre de dos mil dieciocho levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar el contenido de las videgrabaciones aportadas por **Q1**, señaladas en el punto número 13.

22. El acta circunstanciada de fecha 13 de noviembre de dos mil dieciocho levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la realización de la investigación de campo, señalada en el punto número 14.

23. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 21 de noviembre de dos mil dieciocho por **V1**, transcrita en el punto número 15.

24. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 21 de noviembre de dos mil dieciocho por **T1** el 21 de noviembre de dos mil dieciocho, transcrita en el punto número 16.

25. El Certificado de Salud de fecha 10 de agosto realizado a **V1** por **P2**, señalado en el punto número 17.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

26. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 28 de febrero de dos mil dieciocho en la que hizo constar la ratificación del Certificado de Salud emitido por **P2**.

SITUACIÓN JURÍDICA.

27. El día 09 de agosto de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 12:30 horas, **AR1** y **AR2** detuvieron arbitrariamente a **V1**, señalándole que la bicicleta que traía tenía reporte de robo, que con cuánto dinero contaba, como les dijo que no traía dinero y que la bicicleta era suya, subieron la bicicleta al vehículo que conducían y lo trasladaron a su lugar de trabajo en donde fue confirmado lo anterior, bajando **Q1** dicha bicicleta, llevándose a **V1** detenido, quien después de uno minutos regresó quejándose de dolor señalando que había sido golpeado por los agentes que lo detuvieron, resultando con fractura de arco costal.

OBSERVACIONES.

28. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** y **AR2** conculcaron los derechos humanos de **V1**.

CONSIDERACIONES.

Detención Arbitraria.

29. En efecto, para este Organismo quedó acreditado que **AR1** y **AR2**, quienes llevaron a cabo la detención de **V1**, conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y**

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal, en el rubro de Detención arbitraria, por Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

30. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de **V1** sin contar con la orden de aprehensión correspondiente o encontrarse bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, actuaron en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

31. Es claro así, que los elementos investigadores involucrados actuaron de propia cuenta, violentando lo que establece el artículo 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, el estudio de las evidencias recabadas en el presente caso señalan que en ningún momento le fue exhibido a **V1** algún mandamiento escrito fundado y motivado que facultara a los elementos aprehensores para proceder con el acto de molestia a que se hace referencia, y tampoco fue acreditado por la autoridad señalada que la detención se haya dado en el momento en que estuviese cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido o que hayan

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

procedido de esa manera por existir caso urgente en razón de la presunta comisión de un delito grave.

32. Es oportuno señalar al respecto, lo que establece el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, cuyo objeto, establecido en el artículo 2, es el de contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, ordenando, en su artículo 214, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, situación que en este caso no ocurrió.

33. Es importante tener presente el derecho al respeto de la libertad personal consagrado en el artículo 19 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y el propio Código Nacional. Por lo que, en concordancia con su artículo 132, la policía tendrá las obligaciones de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como de realizar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; es decir, los elementos policiacos de investigación sólo podrán realizar la detención de una persona en ejecución de una orden de aprehensión en los términos de los artículos 145 y 150 del ordenamiento en cita, o cuando exista delito flagrante y/o caso urgente, por lo que tomando en consideración dicho artículo podemos determinar de manera clara, que la detención de V1 no se dio en cumplimiento a las hipótesis que señala la norma aludida.

34. Así pues, el artículo 146 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** dispone que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quién hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

35. De igual forma, al llevar a cabo la detención de **V1, AR1 y AR2** incumplieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2 y 3 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 10.1 y 10.2 inciso b del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, II y XVII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1 y 5.5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 1, 16.3 y 31 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2, 3 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y los principios I, II y VIII de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

36. En este tenor, los servidores públicos que participaron en los hechos contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 8 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; 47 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** y el artículo 31 Bis de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**.

37. Evidencia de la trasgresión a los derechos humanos en agravio de **V1** en el sentido en el que quedó asentado en la queja que ha quedado transcrita en el punto número 3, en la cual se señala que el día 09 de agosto de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 12:30 horas, fue detenido por elementos de la Policía Investigadora de Delitos acusándolo de que la bicicleta que traía era robada y lo trasladaron a su lugar de trabajo para

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

aclarar la situación; se tiene en primer término de la propia declaración rendida ante personal de este Organismo el 21 de noviembre de dos mil dieciocho por **V1**, la cual quedó transcrita en el punto **15**, en la que señaló que el 09 de agosto de dos mil dieciocho, al ir circulando en su bicicleta por la calle Nazas rumbo a Dolores del Río, se le cerró un carro Tsuru blanco del cual descendieron tres personas, dos hombres y una mujer identificándose como elementos de la Policía Investigadora de Delitos y le dijeron que su bicicleta tenía reporte de robo, contestándoles que no era robada y que tenía los papeles de la misma, que lo subieron al carro junto con la bicicleta, preguntándole que con cuánto dinero contaba, respondiendo que no traía dinero, que si querían podían ir al taller donde trabajaba para que constataran que la bicicleta era de él, que al llegar salió **Q1** a quien le dijeron que la bicicleta era robada y les contestó que no, y bajó la bicicleta del carro, que él se encontraba esposado dentro del carro, y al darse cuenta uno de los agentes de las cámaras de seguridad, se lo llevaron rumbo a la calle Nazas.

38. Corroborar la detención arbitraria de que fue objeto **V1**, la declaración rendida ante personal de este Organismo el día 21 de noviembre de dos mil dieciocho por **T1**, transcrita en el punto número **16**, en la que señaló que el día 09 de agosto del año dos mil dieciocho aproximadamente a las 12:00 horas se encontraba en su negocio de comida a un costado del taller, cuando se percató que llegó un carro Tsuru blanco del cual descendieron dos personas que después se enteró eran agentes de la P.I.D., y atrás iba detenido **V1** y una mujer los cuales no se bajaron, saliendo **Q1** y se dirigió al vehículo y después de discutir con las personas, bajó la bicicleta del carro con ayuda de otra mujer y un hombre y el Tsuru blanco se arrancó retirándose del lugar, media hora después se percató que **V1** regresó con gestos de dolor y sus manos en el estómago.

39. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 12 de noviembre de dos mil dieciocho transcrita en el punto número **13**, en la cual hizo constar el contenido de las video grabaciones aportadas por **Q1**, en una de las cuales se aprecia la llegada a una de las calles de un vehículo Tsuru blanco de donde descienden dos personas del sexo masculino y de cómo dos mujeres y un hombre bajan del vehículo una bicicleta, y después de dialogar el vehículo se marcha del lugar, advirtiéndose en el otro video la placa GEE-

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

552-A del vehículo Tsuru blanco, placa que la autoridad en su informe manifestó ser de un vehículo oficial de la Policía Investigadora de Delitos.

40. Así como el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 13 de noviembre de dos mil dieciocho, en la que hizo constar que al realizar la investigación de campo, reconoció que la calle donde se ubica el taller, es la misma que se aprecia en las videograbaciones aportadas por Q1, lugar al que llegaron los servidores públicos que participaron en los hechos en el vehículo Tsuru blanco con placas GEE-552-A.

41. En este sentido, no pasa desapercibido para este Organismo que en su informe los servidores públicos negaron los hechos que se les imputa; sin embargo, señalaron que en el mes de agosto de dos mil dieciocho, mes en que sucedieron los hechos motivo de queja, sí circulaban en el mencionado vehículo por las calles Libertad y Nazas, calles que menciona V1 donde fue detenido, por lo que una vez concatenado el informe con las evidencias a que se ha hecho mención, queda establecido que participaron en los hechos y detuvieron arbitrariamente a V1.

42. Es aplicable invocar en el presente caso el precedente emitido por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 1a. CC/2014 (10a.)* de rubro **"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."** La que expresa que "...El artículo, prevé la siguiente descripción: *"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención."* Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria..."

43. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apegó estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

Trato cruel, inhumano o degradante.

44. Como segundo hecho violatorio, para este Organismo quedó acreditado que **AR1** y **AR2** transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de **V1**.

45. En este tenor, se tiene por probado que fueron **AR1** y **AR2**, quienes el 9 de agosto de dos mil dieciocho, después de detener arbitrariamente a **V1**, le ocasionaron lesiones, por lo cual, transgredieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la integridad y seguridad personal previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

46. Así, de igual manera, **AR1** y **AR2** transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: los artículos 2, 3, y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el artículo 16.1 de la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**; los artículos 2, 3 y 4 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**; los artículos 2, 3 y 4 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**; los artículos I, II, XVII y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los artículos 2 y 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; los principios 1, 5.1 y 6 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y los principios I, II y VIII de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

47. En ese sentido, los servidores públicos involucrados, incumplieron con lo establecido por los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, IV, V, VI y IX, 41 último párrafo y 100 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

48. Así mismo, los servidores públicos que participaron en los hechos, inobservaron los artículos 1, 4, 8 y 13 párrafo 12 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**.

49. Evidencia de la conducta antijurídica de trato cruel, inhumano o degradante en agravio de **V1**, por parte de **AR1** y **AR2**, se tiene de la queja

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

presentada por **Q1** en el que señaló que el día 09 de agosto del dos mil dieciocho, al llegar al taller donde trabaja elementos de la Policía Investigadora de Delitos con su hijo detenido, les manifestó que la bicicleta era de su hijo, por lo que se acercó al carro y bajó la bicicleta, que los elementos ya molestos le dijeron que se lo llevarían detenido a la Dirección Municipal de Seguridad Pública a donde fueron a buscarlo sin encontrarlo, que tiempo después regresó **V1** con gestos de dolor, encontrándose encamado sin poder realizar ninguna actividad, según el dicho de los doctores, ya que tenía lesionadas dos costillas y los nervios inflamados.

50. Así como de la propia declaración rendida ante personal de este Organismo el 21 de noviembre de dos mil dieciocho por **V1**, transcrita en el punto número **15**, en la que señaló que después de que **Q1** les dijo a los elementos de la Policía Investigadora de Delitos que la bicicleta no era robada, que tenían los papeles en la casa y bajó la bicicleta de la cajuela del carro y que uno de los agentes se dio cuenta de las cámaras de seguridad, se lo llevaron rumbo a la calle Nazas, lo bajaron, el conductor le quitó las esposas y le propinó dos patadas en las costillas del lado izquierdo, y al regresar al taller le lastimaron tanto las costillas que no pudo realizar su trabajo

51. Corrobora la conducta antijurídica a estudio, la declaración rendida ante personal de este Organismo el 21 de noviembre de dos mil dieciocho por **T1**, transcrita en el punto número **16**, en la que señaló que se percató que llegó un carro Tsuru blanco en el que iba **V1** del que descendieron dos personas que discutieron con **Q1**, quien bajó de la cajuela la bicicleta que llevaban, retirándose del lugar, que media hora después se percató que **V1** regresó con gestos de dolor y sus manos en el estómago.

52. Fortalece lo anterior, el Certificado de Salud de fecha 10 de agosto de dos mil dieciocho elaborado por **P2** a nombre de **V1**, señalado en el punto número **17**, del que se desprende que se solicitó radiografía encontrando *fractura del noveno arco costal izquierdo*.

53. En este tenor, es importante señalar que este Organismo pondera el derecho de todas las personas a la integridad y seguridad personal y al cabal respeto de éste por parte de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en tal sentido se puede afirmar, que éste derecho implica que

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad sea física, psicológica o moral, es decir que se mantengan incólumes todas las partes y tejidos de su cuerpo, que se preserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que la persona desarrolle su vida de acuerdo a sus propias convicciones, todo esto en aras de que cuente con los más altos niveles de respeto en materia de derechos humanos, que le permita su sano y pleno desarrollo durante el transcurso de su vida.

54. En este contexto, el derecho a la dignidad ha sido interpretado por el Pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la *Tesis Aislada P. LXV/2009* del *Registro No. 165813* de la Novena Época, publicada en la Pag. 8 Tomo XXX de diciembre de 2009 en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de rubro "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**" como un derecho absolutamente fundamental, base y condición del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, **a la integridad física** y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Señalando que, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

55. Derivado de las anteriores conductas violatorias de derechos humanos, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** y **AR2** conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez,**

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, en agravio de V1.

56. En efecto, una vez acreditada la detención arbitraria de que fue objeto V1 por parte de AR1 y AR2, quienes le señalaron que su bicicleta tenía reporte de robo, y que en su informe manifestaron que se encontraban comisionados en la Unidad de Ejecución de Mandamientos Judiciales y realizaban labores propias del cargo, para este Organismo protector de los derechos humanos queda evidenciado que los servidores públicos mencionados actuaron fuera de toda legalidad, en virtud de que realizaron acciones que se encontraban fuera de su esfera de competencia, conculcando las disposiciones contenidas en el artículo 21 párrafos primero y noveno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, AR1 y AR2 transgredieron las disposiciones relacionadas con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

57. En virtud de lo anterior, AR1 y AR2 transgredieron las disposiciones de los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 7 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos II, V y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, los párrafos 3, 4 y 18 de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder**; y los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

58. Asimismo, inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones I, VI, XIV, XVIII y XXVI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; y en el artículo

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

132 primer y segundo párrafos, fracciones IV, V y XIV del **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

59. De igual manera, los servidores públicos involucrados contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 4, 5, 8 primer párrafo, 13 párrafos primero y segundo, y 102 primer párrafo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las contenidas en los artículos 9, 31 párrafo primero, y 31 bis fracciones I, II, y IV de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango** y en los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**.

60. En el caso, se actualiza la transgresión a los derechos humanos a que se ha hecho mención, con las evidencias que han quedado descritas en párrafos anteriores, en las que quedó de manifiesto que **AR1** y **AR2** detuvieron a **V1** cuando circulaba por la calle Nazas de esta Ciudad de Durango, señalándole que su bicicleta tenía reporte de robo, que al decirles que no, que tenía los papeles con los que acreditaba la propiedad, le dijeron que con cuánto dinero contaba; y por su parte los servidores públicos mencionados en el informe que le rindieron el 12 de septiembre de dos mil dieciocho a **SP1**, señalaron que se encontraban comisionados en la Unidad de Ejecución de Mandamientos Judiciales y realizaban labores propias del cargo, de lo que se desprende que se excedieron en sus funciones al detener a **V1** sin contar con la orden de aprehensión girada por la autoridad y sin que se diera el caso de delito flagrante.

RESPONSABILIDAD.

61. En cuanto a la identidad de los responsables se tiene del informe que le fue rendido el 12 de septiembre de dos mil dieciocho a **SP1** por parte de **AR1** y **AR2**, del que se desprende su participación en los hechos motivo de queja.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

62. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrió el servidor público involucrado y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

63. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

64. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

65. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** y **AR2** incurrieron en violaciones a los derechos humanos del Derecho a la libertad, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de flagrancia, en agravio de **V1**.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SEGUNDA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** y **AR2** incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de **V1**.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** y **AR2** incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **V1**.

66. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR1** y **AR2**, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**. Asimismo, le solicito se anexe a dichos procedimientos la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1** y **AR2**, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos.

TERCERA. Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, para que en el ejercicio de sus funciones **AR1** y **AR2** se sujeten a las normas constitucionales, legales y de instrumentos internacionales, señalándoles de manera precisa las atribuciones y límites que como servidores públicos deben observar en el desempeño de sus funciones, a fin de evitar la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución; remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1** y **AR2** sean capacitados en materia de derechos humanos y responsabilidades de los servidores públicos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **V1** por las violaciones a los derechos humanos que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SEXTA. Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

se provea lo necesario para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, la Carpeta de Investigación correspondiente por los delitos en que pudieron haber incurrido **AR1** y **AR2**, y remita las pruebas de su cumplimiento.

67. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

68. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

69. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

70. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

71. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

72. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

73. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE.

DR. MARCO ANTONIO GÜERCA DÍAZ.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la F.G.E.D.
C.c.p - Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la F.G.E.D.
C.c.p - Vicefiscalía de Investigación y Litigación de la F.G.E.D.
C.c.p - Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Policía Investigadora de Delitos.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.D.
C.c.p - Q1.
C.c.p - Expediente.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"